

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**Primera.-** Respecto a las obligaciones contingentes que el COBMYPE asumirá, en el caso de aquella entidad operadora que hubiese contratado, emitido y/o renovado sus coberturas, éstas se respetarán y cumplirán en sus términos y condiciones vigentes hasta su culminación, siempre que dicha entidad operadora cumpla con:

1. Verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad del prestatario precisado en el numeral 1, artículo 10 del presente Reglamento.

2. Abonar al COBMYPE las comisiones definidas en el Contrato de Cobertura COFIDE-Entidad Operadora, devengadas desde la fecha de suscripción del mismo en los plazos que COFIDE establezca.

**Segunda.-** El COBMYPE asumirá las siguientes operaciones contingentes otorgadas por la entidad operadora, a que se hace referencia en la primera disposición transitoria:

1. Operaciones contratadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 28368, Ley de Fortalecimiento del Fondo Múltiple de Cobertura MYPE.

2. Operaciones contratadas durante la entrada en vigencia de la Ley N° 28368, Ley de Fortalecimiento del Fondo Múltiple de Cobertura MYPE, y antes de la aprobación y promulgación del presente Reglamento.

3. Operaciones contratadas para brindar cobertura a los financiamientos del Programa PFE de COFIDE.

4. Operaciones renovadas antes de la suscripción del Contrato de Cobertura COFIDE-Entidad Operadora.

**Tercera.-** A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento las entidades operadoras quedan impedidas de suscribir con las IFIS contratos con la cobertura del COBMYPE si es que no han sido aprobados previamente por COFIDE. Las coberturas otorgadas en contravención a esta Disposición, no vincularán al FONDO.

**Cuarta.-** El presente Reglamento y sus modificaciones que resulten necesarias, serán propuestas por COFIDE a la Dirección General de Asuntos Económicos y Sociales del Ministerio de Economía y Finanzas, la que previamente emitirá opinión favorable para su aprobación mediante la respectiva Resolución Ministerial.

262296-3

**Designan Director General de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio**
**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 583-2008-EF/10**

Lima, 9 de octubre de 2008

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Ministerial N° 448-2008-EF/10, del 11 de julio de 2008, se encargó las funciones de Director de Programa Sectorial IV – Director General de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, al señor Javier Illescas Mucha, Director de Programa Sectorial IV – Director General de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada, en adición a sus funciones, mientras se designe al titular del cargo;

Que, siendo necesario designar al titular del referido cargo, se requiere dar por concluido el encargo mencionado en el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y el artículo 77° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Dar por concluido el encargo de funciones conferido, mediante Resolución Ministerial N° 448-2008-EF/10, al señor Javier Illescas Mucha como Director de

Programa Sectorial IV – Director General, Categoría F-5, de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 2°.-** Designar, al señor Héctor Aurelio Valentín Hurtado, en el cargo de Director de Programa Sectorial IV – Director General, Categoría F-5, de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 LUIS M. VALDIVIESO M.  
 Ministro de Economía y Finanzas

262739-1

**ENERGIA Y MINAS**
**Dictan disposiciones reglamentarias a los artículos 25°, 38°, 40°, 41° y 59° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituidos por los Decretos Legislativos N°s. 1010 y 1054**
**DECRETO SUPREMO  
N° 054-2008-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decretos Legislativos N°1010 y N° 1054 se sustituyeron diversos artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM;

Que, la Disposición Complementaria Única del Decreto Legislativo N° 1054 establece que el Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, reglamentará los artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificados en virtud a los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054;

Que, la Segunda Disposición Transitoria y Complementaria del Decreto Legislativo N° 1010, establece que el Poder Ejecutivo regulará los plazos y condiciones para el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las concesiones actualmente vigentes;

Que, en ese sentido corresponde dictar las normas reglamentarias correspondientes;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:****Artículo 1°.- Objeto de la Norma**

El objeto de la presente norma es dictar disposiciones reglamentarias a los artículos 25°, 38°, 40°, 41° y 59° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituidos por los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054.

Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a la "Ley" se entenderá por ésta al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Legislativo N° 014-92-EM y sus normas modificatorias.

**Artículo 2°.- Modificación de diversos artículos del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM**

Modifíquese los artículos N° 8°, 9°, 10° y 11° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, los que quedarán redactados de la siguiente manera;

"Artículo 8.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET presentará una solicitud al Ministerio de Energía y Minas acompañando la identificación precisa de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas sobre las que se formula el pedido, la extensión del área sobre la que se efectuarán los trabajos de prospección así como los montos de las partidas presupuestales debidamente financiadas que garanticen la realización de dichos trabajos en el área solicitada.



Simultáneamente, el INGEMMET identificará en el Catastro Minero el área solicitada, suspendiendo preventivamente la admisión de petitorios mineros en dicha área hasta el pronunciamiento definitivo. Si la solicitud fuese denegada, el INGEMMET publicará la libre denunciabilidad.

Las concesiones y petitorios mineros que reviertan al Estado por cualquier causal, podrán ser materia de declaración de no admisión de petitorios previa autorización. El INGEMMET cuando efectúe la publicación de libre denunciabilidad de los derechos mineros extinguidos, no incluirá las áreas sobre las cuales ha solicitado la declaración de no admisión de petitorios."

"Artículo 9.- En caso que el área se encuentre libre, se expedirá el decreto supremo correspondiente, indicando el plazo dentro del cual deberán efectuarse los trabajos de prospección y ordenándose su trascrición a los Registros Públicos para su inscripción.

En caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el INGEMMET reducirá el área solicitada al área de las cuadrículas o conjunto de cuadrículas libres.

En caso se advirtiera la existencia de otros petitorios o concesiones mineras en parte de la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, se respetará los derechos adquiridos, de modo que el área sobre la que se declare la No Admisión de Petitorios, excluirá obligatoriamente las áreas materia de los pedimentos anteriores. Esto último deberá constar en el decreto supremo que autoriza los trabajos de prospección y en su inscripción correspondiente."

"Artículo 10.- El Consejo Directivo del INGEMMET, bajo responsabilidad, adoptará las medidas necesarias a fin de que los resultados de los estudios de prospección puedan ser ofrecidos en venta a las personas interesadas en conocerlos, con la anticipación indicada en el cuarto párrafo del artículo 25 de la Ley.

"Artículo 11.- Vencido el plazo otorgado para la realización de los trabajos de prospección, las áreas concedidas deberán sacarse a remate en pública subasta, dentro de los tres (3) meses siguientes, en cuadrículas de cien (100) hectáreas identificadas con coordenadas UTM, de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Los recursos que se obtengan por el pago del precio de las áreas subastadas constituirán recursos propios de INGEMMET.

Por el mérito del acta de adjudicación, el adjudicatario podrá solicitar el otorgamiento de una concesión minera en el plazo de sesenta (60) días naturales, contado a partir de la suscripción del acta de adjudicación. Vencido dicho plazo y no se hubiere formulado el petitorio, las áreas serán publicadas de libre denunciabilidad. El petitorio se tramitará con arreglo a las normas aplicables al procedimiento ordinario.

Las áreas que no fueron adjudicadas en pública subasta de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, serán declaradas de libre denunciabilidad por el INGEMMET.

Para efectos de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, deberá observarse el siguiente procedimiento:

1. Para la aplicación del literal a), el INGEMMET deberá informar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, sobre los trabajos de prospección y estudios realizados en las áreas de no admisión de denuncias, con una anticipación de tres (3) meses al vencimiento del plazo de prospección. PROINVERSIÓN podrá solicitar, en el plazo de quince (15) días naturales toda la información en relación a los trabajos de prospección y estudios realizados, la cual INGEMMET deberá proporcionar en un plazo no mayor de quince (15) días naturales de presentada la solicitud. En función de dicha información, PROINVERSIÓN determinará, en el plazo máximo de treinta (30) días naturales si se encargará del respectivo proceso de promoción de la inversión privada, mediante acuerdo de su Consejo Directivo ratificado por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Energía y Minas. De no producirse el acuerdo y su ratificación en el indicado plazo, INGEMMET procederá conforme al primer párrafo del presente artículo.

2. Para la aplicación del literal b), PROINVERSIÓN, presentará una solicitud al INGEMMET, acompañando el acuerdo de su Consejo Directivo. En caso que el área se encuentre libre se tramitará el correspondiente Decreto Supremo, con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y de los ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

En caso que se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras, se reducirá el área solicitada, efectuándose el trámite del Decreto Supremo antes

mencionado, excluyendo de la misma a los derechos mineros preexistentes.

3. PROINVERSIÓN suscribirá en representación del Estado, los contratos de opción y otros relacionados que se deriven de la ejecución del proceso de promoción de la inversión privada en las áreas a que se refieren los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley.

4. Los contratos de opción que se suscriban bajo el marco del proceso de promoción de la inversión privada, en aplicación de los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, incluirán el derecho de exploración del optante en las áreas respectivas, el que deberá ejercerse conforme a las normas ambientales sobre la materia.

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, otorgará las autorizaciones para realizar exploraciones en estas áreas a los adquirentes u optantes, cumplidos los requisitos ambientales contenidos en las disposiciones legales aplicables.

5. Para los efectos del otorgamiento de concesiones mineras sobre dichas áreas al ganador de la buena pro, bastará la comunicación que PROINVERSIÓN dirija al INGEMMET, estableciendo los resultados de dicho proceso o en su caso, el cumplimiento de lo establecido en el respectivo contrato, procediendo el INGEMMET, a mérito de la referida comunicación a otorgar las concesiones mineras a los adquirentes o a quienes ejerzan la opción, previo pago por éstos del derecho de vigencia correspondiente al año en curso, del derecho de trámite y la presentación de los respectivos petitorios en el formato vigente y conforme al Sistema de Cuadrículas establecido en el artículo 11 de la Ley y su reglamento, teniéndose a la vista los correspondientes informes técnico y legal. No se requerirá la publicación de carteles, sin perjuicio del respeto a derechos mineros prioritarios, lo que constará en el título.

6. En los casos señalados en los literales a) y b) del artículo 25 de la Ley, de no ejercerse la opción o efectuarse la transferencia en el plazo establecido en el respectivo contrato, las áreas serán declaradas y publicadas de libre denunciabilidad y la información obtenida durante la ejecución del proceso de promoción y en virtud del contrato, será entregada al INGEMMET."

#### **Artículo 3°.- De las condiciones para las concesiones mineras**

Las concesiones mineras que se otorguen a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, aplicarán de manera inmediata los montos de producción mínima y penalidad previstos en los artículos 38° y 40° de la Ley.

#### **Artículo 4°.- De la inversión.**

Para el efecto de lo establecido en el artículo 41° de la Ley modificado por el Decreto Legislativo N° 1054, se entiende como inversiones, entre otras, las siguientes:

1. Estudios topográficos, geodésicos, hidrográficos, energéticos, geológicos, geoquímicos, metalúrgicos, geofísicos, ambientales, sociales y de factibilidad;
2. Labores consistentes en trincheras, perforación diamantina, trabajos subterráneos, muestreos, estabilidad de terrenos y construcción de vías de acceso;
3. Puertos, ferrocarriles, aeropuertos, mneroductos, instalación de campamentos, viviendas y demás obras de infraestructura destinadas a las actividades mineras;
4. Pago de sueldos, salarios y beneficios sociales en general, honorarios y gastos conexos;
5. Adquisición o arrendamiento de maquinaria y equipo, adquisición de insumos y similares;
6. Inversiones vinculadas a los derechos superficiales correspondientes;
7. Infraestructura básica de uso público;
8. Otras inversiones requeridas para el inicio y mantenimiento de las actividades productivas.

Esta inversión deberá acreditarse con una declaración jurada refrendada por un auditor contable externo y presentarse conjuntamente con la Declaración Anual Consolidada (DAC).

#### **Artículo 5°.- De la acreditación de las causales de caso fortuito, fuerza mayor y hecho no imputable.**

Si luego del vencimiento del décimo quinto año señalado en el artículo 40° de la Ley continúa el incumplimiento de la producción mínima debido a caso fortuito o fuerza mayor o por algún hecho no imputable al titular de la actividad minera debidamente sustentado y aprobado por la Dirección General de Minería la concesión no incurre en causal de caducidad ni se encuentra afectada al pago de la penalidad hasta por un plazo máximo de cinco años no prorrogables.



La ocurrencia de los hechos o eventos aducidos por los titulares de actividad minera, deberá ser debidamente sustentada por éstos con medios probatorios documentarios, gráficos, digitales u otros y aprobada por periodos anuales por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la que se pronunciará dentro de los 30 días hábiles. En caso de no resolverse en el plazo señalado, la solicitud quedará automáticamente aprobada.

Para mejor resolver, la Dirección General de Minería podrá solicitar a otras entidades informes técnicos pertinentes, suspendiéndose el cómputo del plazo para resolver conforme el párrafo anterior.

La resolución de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas sólo podrá ser impugnada conjuntamente con la resolución de caducidad.

**Artículo 6°.- Supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho no imputable.**

Para efectos del artículo 41 de la Ley, califican como caso fortuito, fuerza mayor y hecho no imputable, los siguientes eventos, los que tienen carácter enunciativo y no limitativo y su sola invocación no constituye, por sí la aceptación de la causal invocada:

- a) Actos vandálicos.
- b) Averías y/o daños causados por terceros.
- c) Fenómenos naturales.
- d) Hechos de fuerza: Huelgas declaradas ilegales por la autoridad de trabajo. Huelgas de terceros involucrados en el proceso productivo del concesionario, bloqueos de vías de comunicación, y otros hechos similares que impidan la realización de las actividades mineras.

En aquellos casos donde la autoridad competente considere que la ocurrencia del hecho o evento invocado se encuentra sustentada de manera deficiente, deberá notificar sus observaciones al solicitante y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para la subsanación o, en su defecto, realizará las labores de verificación o inspección que considere pertinentes. En el caso que se realicen labores de verificación o inspección, el titular de actividad minera deberá cubrir los gastos que se irroguen.

**Artículo 7°.- Disposiciones para la aplicación de la caducidad.**

7.1. No incurre en la causal de caducidad establecida en el Artículo 59° de la Ley referida al incumplimiento de las obligaciones de producción durante dos (2) años, aquel concesionario que habiendo alcanzado la producción mínima, acredita el pago de la penalidad a que se refiere el artículo 40° de la Ley y la inversión de que trata el segundo párrafo del artículo 41° de la Ley.

7.2 El incumplimiento de las obligaciones de producción a que se refieren los artículos 38° y 59° de la Ley, para que constituyan causal de caducidad, deben producirse durante dos (2) años consecutivos.

**Artículo 8°.- Modificación del artículo 3° del Reglamento Para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM**

Incorpórese un último párrafo al artículo 3° del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, conforme al siguiente texto:

“Artículo 3.- Plan de Cierre de Minas y derechos mineros (...)

Iniciada la ejecución del Plan de Cierre Final, de acuerdo a lo aprobado en el Plan de Cierre de Minas, no es exigible la obligación de producción mínima.”

**Artículo 9°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.- Regulación de plazos y condiciones para concesiones actualmente vigentes**

De conformidad con lo dispuesto en la Primera y Segunda Disposiciones Transitorias Complementarias del Decreto Legislativo N° 1010, a las concesiones mineras vigentes se les aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Las concesiones mineras que se encuentren vigentes a la fecha de publicación del presente Reglamento, iniciarán el cómputo de los plazos previstos para alcanzar y acreditar los montos de producción mínima por año y por hectárea, o

pagar la penalidad de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054, a partir del primer día útil del año 2009.

2. En tanto no se cumpla el plazo para alcanzar la producción mínima anual en los términos previstos en el artículo 38° de la Ley, conforme lo señalado en el numeral anterior, el cómputo de los plazos para iniciar producción, determinar el monto a pagar por penalidad e incurrir en las causales de caducidad; así como los montos de producción mínima por año y por hectárea, y demás disposiciones y obligaciones aplicables a las concesiones mineras señaladas en el párrafo anterior, se seguirán rigiendo por el texto de los artículos 38°, 40°, 41° y 59° en vigor antes de la entrada en vigencia de los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054, así como sus normas reglamentarias.

3. Las concesiones incluidas en contratos derivados de procesos de promoción a la inversión privada a que se refiere la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria del Decreto Legislativo N° 1010, aplican sus obligaciones de producción o inversión pactadas en sus respectivos contratos, y supletoriamente en lo no previsto en éstos, en lo dispuesto por los textos de los artículos 38°, 40°, 41° y 59° en vigor antes de la entrada en vigencia de los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054, así como sus normas reglamentarias.

4. Las concesiones incluidas en contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión minera a que se refiere la Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria del Decreto Legislativo N° 1010, iniciarán el cómputo de los plazos previstos para alcanzar y acreditar los montos de producción mínima por año y por hectárea, o pagar la penalidad de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos Legislativos N° 1010 y N° 1054, a partir del vencimiento de los respectivos contratos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO  
 Ministro de Energía y Minas

262741-1

**Constituyen derecho de superficie a favor de la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L.**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
 N° 044-2008-EM**

Lima, 5 de octubre de 2008

**VISTO** el expediente N° 1684649, de fecha 20 de abril de 2007, y sus anexos N° 1689390, N° 1688292, N° 1691891, N° 1698074, N° 1710041, N° 1717140, N° 1720719, N° 1733933, N° 1740348, N° 1751666, N° 1751830, N° 1751959, N° 1753430, N° 1760449, N° 1763024, N° 1765625, N° 1765947, N° 1765951, N° 1771796, N° 1778868, N° 1779861, N° 1784154, N° 1787281, N° 1794362 y N° 1817995 formado por la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L. para la constitución de derecho de superficie sobre un área ubicada dentro del área de operaciones correspondiente al Lote 31-C, ubicado en la provincia Padre Abad de la Región Ucayali, zona de la Selva Central del Perú, en la que no existan poseedores y/o propietarios, ni otros derechos reconocidos, en el marco del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 31-C; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 21-94-EM, de fecha 30 de marzo de 1994, modificado sucesivamente por los Decretos Supremos N° 026-96-EM, N° 021-99-EM y N° 036-2001-EM, se aprobó el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 31-C, suscrito entre PERUPETRO S.A. y la empresa The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana, cuya participación contractual fue cedida a la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.Ltda. (actualmente Aguaytía Energy del Perú S.R.L.), mediante el cual se autorizó al Contratista, a realizar actividades relacionadas a la producción de Hidrocarburos en el Área del Contrato;

Que, el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto